

### III. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

por Antonio MARTINEZ PUÑAL (\*)

#### UNION ADUANERA: Arancel Aduanero Común

La Comisión, el 25 de enero, adoptó los reglamentos (CEE) núm. 270/85, relativo a la clasificación de mercancías en la subposición 21.07 G I d) 1 del AAC (compromidos y comprimidos efervescentes), y núm. 211/85, relativo a la clasificación de mercancías en la subposición 84.55 C del AAC (elementos memorísticos destinados a ser utilizados como elementos de máquinas automáticas para el tratamiento de la información). Posteriormente, el 19 de marzo, la Comisión acordó el reglamento número 717/85, referente a la clasificación de mercancías en la subposición 17.04 D I del AAC (pastillas contra la tos) (1).

Por su parte, el Consejo, el 26 de febrero, en el marco de las relaciones entre los Estados Unidos y la Comunidad, prorrogó, para el periodo del 1 de mayo de 1985 al 28 de febrero de 1986, el reglamento de 6 de febrero de 1984 referente a la suspensión de concesiones arancelarias y a la determinación de los derechos del arancel aduanero común, aplicables a ciertos productos originarios de los Estados Unidos, y al establecimiento de restricciones cuantitativas aplicables a otros productos originarios de dicho país (2).

Asimismo, el Consejo decidió, a propuesta de la Comisión, concluir el Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de las mercancías (3).

#### Legislación general

El 6 de febrero, el Consejo adoptó los reglamentos (CEE) núm. 319/85, modificador del reglamento CEE) núm. 2151/85, relativo al territorio aduanero de la Comunidad, y núm. 320/85, relativo al valor en aduana de las mercancías (4).

(\*) Profesor Colaborador de Derecho Internacional. Facultad de Derecho de Santiago de Compostela.

(1) JOCE, L 22 de 29-1-1985; JOCE, L 78 de 21-3-1985.

(2) Bol. CE, 2-1985, punto 2.1.29.

(3) JOCE, C 120 de 4-5-1984, y Bol. CE, 4-1984, punto 2.1.31.

(4) JOCE, L 197 de 27-7-1984; JOCE, L 134 de 31-5-1984; JOCE, L 34 de 7-2-1985.

## CRONICAS

Dichos reglamentos tienen por objetivo excluir a Groenlandia del territorio aduanero de la Comunidad, de acuerdo con las disposiciones del Tratado que modifica los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, firmado el 13 de mayo de 1985 en Bruselas (5).

Por otro lado, la Comisión adoptó el mismo día el reglamento (CEE) núm. 321/85, modificando el reglamento (CEE) núm. 3178/60, relativo a los gastos de transporte aéreo a incorporar en el valor en aduana (6). El reglamento de 1980, de fecha 5 de diciembre, se refería a los gastos del transporte aéreo a incorporar en el valor en aduana de las mercancías procedentes de Groenlandia por vía aérea.

### **Simplificación de las formalidades aduaneras**

El 18 de febrero, el Consejo adoptó formalmente el documento administrativo único, sobre el que se había mostrado de acuerdo en diciembre de 1984. A tal efecto, adoptó los reglamentos (CEE) núms. 678/85, relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad, y 679/85, relativo a la puesta en práctica del modelo de formulario de declaración a utilizar en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad (7).

### **Valor en aduana**

La Comisión adoptó, el 29 de enero, el reglamento (CEE) núm. 220/85 modificando el reglamento (CEE) núm. 1495/80, suspendiendo las disposiciones de ejecución de ciertas disposiciones de los artículos 1, 3 y 8 del reglamento (CEE) núm. 1224/80 del Consejo relativo al valor en aduana de las mercancías (8). El reglamento adoptado, aplicable a partir del 1 de marzo de 1985, fija las condiciones en que los intereses debidos pueden ser excluidos del valor en aduana.

Destacaremos asimismo en este epígrafe que el Consejo adoptó el 23 de abril el reglamento (CEE) núm. 1055/85 del Consejo, modificando el reglamento (CEE) núm. 1229/80 relativo al valor en aduana de las mercancías, por el cual se aplica, sobre una base autónoma y provisional, una decisión tomada en el marco del acuerdo del GATT. Dicho reglamento prevé que el valor en aduana de los soportes informáticos que incluyan ordenadores, no incluya en la mayor parte de los casos el coste o valor de los datos de las instrucciones referidas al soporte (9).

---

(5) JOCE, L 29 de 1-2-1985.

(6) JOCE, L 335 de 12-12-1980; JOCE, L 34 de 7-2-1985.

(7) Bol. CE, 12-1984, punto 1.6.1., y JOCE, L 79 de 21-3-1985.

(8) JOCE, L 25 de 30-1-1985.

(9) JOCE, L 134 de 31-5-1980; JOCE, L 112 de 25-4-1985, y Bol. CE, 2-1985, punto 2.1.33.

### Origen de las mercancías

En este epígrafe no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta Crónica.

### Regímenes aduaneros económicos

Destacaremos en este epígrafe que la Comisión adoptó el 1 de febrero el reglamento (CEE) núm. 2763/83 del Consejo, en lo que concierne a la lista anexada. Por él se ampliaba provisionalmente a ciertos productos petrolíferos, para el período del 1 de febrero al 31 de julio de 1985, el beneficio del régimen de la transformación en aduana, establecido por reglamento del Consejo de 26 de septiembre de 1983. Además, se añadió a la lista aneja a dicho reglamento la transformación de tabacos no fabricados, residuos de tabaco y productos diversos de tabaco en polvo de tabaco, al igual que las manipulaciones corrientes que pueden llevarse a cabo en los almacenes aduaneros o en las zonas francas (10).

Asimismo, la Comisión adoptó, el 12 de marzo, el reglamento (CEE) número 630/85, modificando la lista anexada al reglamento (CEE) núm. 2763/13, del Consejo, en lo que concierne al régimen de transformación bajo aduana. Dicho reglamento permitía, entre el 15 de marzo y el 15 de septiembre de 1985, beneficiarse del régimen de transformación en aduana, estipulado por el reglamento del Consejo de 26 de septiembre de 1983 para la transformación en cromo del trióxido de dicromo (11).

### Política arancelaria

Durante los meses de enero, febrero, marzo y abril, el Consejo adoptó varios reglamentos sobre la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para carne bovina congelada; carnes bovinas de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas; ron, arac y tafia originarios de los Estados Africa, Caribe y Pacífico; ron, arac y tafia originarios de los países y territorios de ultramar asociados a la Comunidad Económica Europea; tomates frescos o refrigerados originarios de los Estados de Africa, Caribe y Pacífico o de los países y territorios de ultramar; zanahorias y patatas tempraneras originarias de Chipre (12).

Asimismo, la Comisión, en materia de vigilancia comunitaria de importaciones, adoptó, el 4 de marzo, un reglamento sobre el establecimiento de límites máximos y de vigilancia comunitaria en relación con las importaciones de zanaho-

(10) JOCE, L 272 de 5-10-1973; JOCE, L 30 de 2-2-1985.

(11) JOCE, L 272 de 5-10-1973; JOCE, L 72 de 13-3-1985.

(12) JOCE, L 14 de 17-1-1985; JOCE, L 16 de 19-1-1985; JOCE, L 61 de 1-3-1985; JOCE, L 64 de 5-3-1985; JOCE, L 89 de 29-3-1985; JOCE, L 118 de 1-5-1985.

## CRONICAS

rias y cebollas, de la posición ex 07.01 del AAC, procedentes de los Estados de Africa, Caribe y Pacífico o de los países y territorios de ultramar (13).

Por su parte, el Consejo adoptó, el mismo día, el reglamento (CEE) núm. 745/85, estableciendo suspensión temporal y total de los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común para ciertos tipos de polietileno de la subpartida ex 39.02 C I a) (14).

### MERCADO INTERIOR Y ASUNTOS INDUSTRIALES

#### Libre circulación de mercancías

El 31 de enero, la Comisión adoptó la directriz 85/146/CEE sobre adaptación al progreso técnico de la directriz 73/362/CEE del Consejo concerniente al acercamiento de legislaciones de los Estados miembros relativas a las medidas materializadas de longitud. Dicha directriz tiene como finalidad precisar en especial las disposiciones para llevar a cabo controles estadísticos (15).

Asimismo, el 18 de febrero, la Comisión adoptó al progreso técnico la directriz del Consejo de 1 de marzo de 1971 referente al acercamiento de las legislaciones de los Estados miembros sobre los retrovisores de los vehículos a motor (16).

Por su parte, el Consejo, el 28 de febrero adoptó la directriz 85/172/CEE, conteniendo la vigésimo tercera modificación de la directriz 64/54/CEE referente al acercamiento de las legislaciones de los Estados miembros relativa a los agentes conservadores, pudiendo ser empleados en los productos destinados a la alimentación humana. Por medio de esta directriz se prorroga desde el 16 de marzo de 1985 al 31 de diciembre de 1985 la autorización del empleo del tiabendazol (17).

#### Libre circulación de personas y libre prestación de servicios

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta Crónica.

#### Problemas Industriales

En cuanto a la situación del sector siderúrgico, hemos de señalar que la producción de abril de 1985 alcanzó los 10.198.000 toneladas métricas, superando, por lo tanto a la producción de abril de 1984 que había sido de 10.874.000 toneladas. Tras el frenazo sufrido a principios de año a causa del riguroso invierno, la

(13) Bol. CE, 11-1984, punto 2.1.43; Bol. CE, 12-1984, punto 2.1.67; ol. CE, 3-1985, punto 2.1.39.

(14) JOCE, L 81 de 23 de marzo de 1985.

(15) JOCE, L 335 de 5-12-1973; JOCE, L 54 de 23-2-1985.

(16) JOCE, L 88 de 22-3-1971; Bol. CE, 2-1985, punto 2.1.9.

(17) JOCE, L 256 de 28-9-1984; JOCE, L 65 de 6-3-1985.

## CRONICAS

producción de acero bruto de la Comunidad vendría a sufrir un aumento considerable (18).

Por lo que respecta a las disposiciones anticrisis, procede destacar que la Comisión, con objeto de equilibrar la oferta y la demanda, adoptó, el 8 de febrero, una ligera disminución de las tasas de reducción para el primer trimestre de 1985 para la chapa en caliente (Ia), la chapa en frío (Ib) y la chapa galvanizada (Ic), así como de aquellas partes de la cuota de producción que pueden facturarse en el interior de la Comunidad para las viguetas (III) (19).

Asimismo, tras dictamen conforme del Comité Consultivo CECA, la Comisión adoptó, el 28 de marzo, la decisión núm. 811/85/CECA modificando por tercera vez la decisión núm. 3715/83, que fija los precios mínimos para ciertos productos siderúrgicos (20).

### Entorno jurídico de las empresas

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta Crónica.

### Pequeñas y medianas empresas

En este apartado, al igual que en el anterior, no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta Crónica.

### COMPETENCIA: General

La Comisión publicó en el mes de abril el Decimocuarto informe sobre la política de competencia en relación con el informe general sobre las actividades de las Comunidades Europeas en 1984. Este documento analiza la evolución de la política comunitaria en materia de competencia durante 1984, llevando a cabo asimismo un inventario sobre las orientaciones de dicha política desde 1981.

La Comisión procuró en 1984 que fuesen aplicadas las normas de competencia fijadas en los Tratados a fin de garantizar cada vez más las condiciones necesarias para un mercado interior, siendo ello conseguible únicamente si productores, distribuidores y prestatarios de servicios son capaces de competir en condiciones iguales o cuando menos comparables. Debido a la persistencia de una situación económica desfavorable, la Comisión intentó particularmente coordinar su política de competencia con otras políticas comunitarias destinadas a promover el ajuste estructural del sector industrial y estimularlo a superar los desafíos tecnológicos del último cuarto de siglo (21).

(18) Bol. CE, 4-1985, punto 2.1.11.

(19) Bol. CE, 2-1985, punto 2.1.15.

(20) JOCE, L 89 de 29-3-1985.

(21) Bol. CE, 4-1985, punto 2.1.31.

**Alianzas, concentraciones y posiciones dominantes**

A pedido de la Comisión, dos importantes proveedores de monturas para lentes en la República Federal de Alemania, Menrad, Schwäbisch Gmünd, y ADM Silhouette Dünwald-Metzler GMBH & Co., Fellbach, procedieron a adaptar sus sistemas de distribución para respetar las reglas de competencia, eliminando una serie de restricciones que habían impuesto a sus vendedores alemanes.

El acuerdo de Menrad obligaba a los revendedores a vender las monturas para lentes de dicha marca únicamente a los consumidores, prohibiéndoles efectuar exportaciones directas o indirectas. Parecido sentido tenía el acuerdo ADM Silhouette, quedando además los revendedores obligados, sin límites de tiempo, a abastecerse exclusivamente de monturas para lentes de la marca Silhouette en ADM.

Según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Justicia y la práctica constante de la Comisión en sus decisiones, dichas cláusulas constituyen restricciones a la competencia, según el art. 85, apdo. 1 del Tratado CEE (22).

Por otra parte, la Comisión abrió una serie de investigaciones en el sector óptico en su conjunto, lo cual le permitió poner de manifiesto una serie de acuerdos y prácticas que restringían la competencia. Fruto de las investigaciones sería el que, a petición de la Comisión, las empresas Optische Werke G. Rodenstock Munich (proveedor de vidrios y monturas para lentes) y Mezler International Optik GmbH, Mühlacker (proveedor de monturas para lentes), adaptaran sus acuerdos de distribución a la normativa de la competencia del Tratado CEE, renunciando a ciertas restricciones —de índole similar a las anteriores— a la reventa, impuestas a sus revendedores alemanes (23).

Subrayaremos igualmente que el 18 de febrero la Comisión autorizó a la Gewerkschaft Auguste Victoria, industria hullera del grupo alemán BASF, y a Paul Roskothen, mayorista alemán de carbón, a constituir una filial común, la Carbo Marl Kohlenaufbereitungs und -Handels GmbH. Dicha filial transformará un carbón de calidad inferior no comercializable —subproducto proveniente de las actividades de la Auguste Victoria— en un producto de calidad superior a comercializar en las centrales eléctricas e instalaciones industriales que produzcan electricidad. Cuando funcione a plena capacidad la filial común poseerá el 6 por 100 de dicho mercado, mientras que su principal competidor poseerá el 60 por 100.

Por tener dicha operación una importancia limitada y no ejercer, en consecuencia, efectos desfavorables en la competencia del mercado en cuestión, la Comisión consideró que reúne las condiciones de autorización del art. 66, apdo. 2, del Tratado CECA (24).

Resaltaremos también que el 8 de marzo la Comisión autorizó, a tenor del art. 66 del Tratado CECA, que la empresa Thyssen Sonnenberg GmbH, de Duisburg, adquiriera el 50 por 100 de la sociedad Ferrum WRG Weissblech

(22) Bol. CE, 1-1985, punto 2.1.9.

(23) Bol. CE, 4-1985, punto 2.1.40.

(24) Bol. CE, 2-1985, punto 2.1.35.

Recycling GmbH, Sarrebruck (Ferrum), para recuperar la chatarra de Berlín y venderla posteriormente en acerías locales.

Thyssen Sonnenbeg y Ferrum son importantes empresas de distribución de chatarra que forman parte, respectivamente, de los grupos Thyssen y Otto Wolf. Sin embargo, la citada asociación empresarial es de dimensión pequeña y no es susceptible de tener una influencia importante en los suministros de chatarra y en los precios incluso en el mercado local. Por todo ello, la Comisión concluyó que el acuerdo en cuestión era acorde con las condiciones del art. 66, apdo. 2, del Tratado CEEA, concediendo consecuentemente su autorización (25).

### Ayudas del Estado

Pasaremos revista en este epígrafe, como ya es costumbre, a las ayudas concedidas con carácter general, posteriormente a las que tienen un destino regional y, finalmente, a las que tienen una vocación sectorial.

Por lo que atañe al régimen de ayudas generales, anotaremos que la Comisión decidió, el 13 de marzo, no oponerse a la aplicación de un programa, notificado por el Gobierno de la República Federal de Alemania, en favor de la investigación y de las nuevas tecnologías en el ámbito del medio ambiente.

El citado programa destina hasta 1987 un presupuesto global de 532 millones de DM, al objeto de profundizar en los conocimientos científicos sobre las causas de degradación del medio ambiente y los instrumentos para remediarlo. La mayor parte del presupuesto está destinada a las universidades, institutos de investigación y otras instituciones públicas, siendo destinado entre el 20 y el 25 % de aquél a las empresas, las cuales podrán obtener una subvención que cubra hasta el 50 por 100 de los costes del proyecto, de los que sólo se tendrá en cuenta la parte innovadora.

La Comisión, examinado el caso, juzgó que el aumento de conocimientos científicos y tecnológicos tendentes a mejorar el medio ambiente hacían que el programa tuviese un interés común europeo, considerando, en consecuencia, que aquél no era susceptible de afectar a los intercambios intracomunitarios en contra del interés común.

La Comisión solicitó al Gobierno alemán que le transmita anualmente un informe sobre las ayudas a empresas privadas, describiendo en éste las modalidades de dichas ayudas (26).

En cuanto a las ayudas regionales, subrayaremos que la Comisión decidió no oponerse al proyecto de ley de desarrollo regional, notificado por las autoridades danesas y destinado a sustituir a la ley núm. 219 de 17 de junio de 1972, ley actualmente aplicable en la materia. El proyecto de ley tiene por principal objetivo sustituir mediante subvenciones los préstamos con interés reducido actualmente permitidos a los inversores en las zonas de desarrollo, desapareciendo en el

(25) Bol. CE, 3-1985, punto 2.1.40.

(26) Id., punto 2.1.41.

proyecto ciertas garantías del Estado y subvenciones de explotación contenidas en la ley en vigor (27).

Asimismo, la Comisión decidió abrir el procedimiento del art. 93, apdo. 2, del Tratado CEE en relación con las ayudas regionales concedidas en el marco del programa de interés común (Gemeinschaftsanfange) para la mejora de estructuras económicas regionales (programa común del Bund y de los Länder) en favor de las zonas de empleo de Kleve-Emmerich, Lansberg y Miesbach. La Comisión había aceptado en 1983 que dichas regiones siguieran provisionalmente en el marco de dicho programa de ayuda bajo reserva de una decisión final a adoptar a fines de 1984: la objeción de la Comisión respecto a la ayuda concedida reside en que las citadas regiones no pueden considerarse como especialmente desaventajadas (28).

Por lo que respecta a las ayudas sectoriales, subrayaremos que la Comisión tomó la decisión de no oponerse a un régimen de ayuda al sector de la construcción naval que le había sido notificado por el Gobierno alemán el 15 de febrero. El citado régimen, establecido por el Land de Baviera, instituye un programa de ayudas a los astilleros navales para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 1985. El programa de ayudas está dotado de un presupuesto de tres millones de DM, permitiendo subvenciones del 6 por 100 (hasta el 31 de diciembre de 1984) y del 4 % (durante el año 1985) del precio contractual de los precios obtenidos por los astilleros de Baviera hasta el 31 de diciembre de 1985, siendo una parte de las subvenciones susceptible de ser recuperada en función de los beneficios de explotación eventualmente obtenidos por los astilleros desde 1989 a 1991. Por otra parte, por sus condiciones y criterios, dicho programa constituya una extensión de la medida autorizada por la Comisión en favor de los Länder costeros de Bremen, Hamburgo, Baja Sajonia y Schleswig-Holstein al land de Baviera (29).

### **Monopolios nacionales de carácter comercial**

Gracias a la intervención de la Comisión, en virtud del art. 37 del Tratado CEE, la República Federal de Alemania abandonó sus proyectos de extender el monopolio de la Bundespost (Administración Federal de Correos y Telecomunicaciones) a los aparatos telefónicos sin hilo.

La República Federal tenía la intención de publicar un reglamento autorizando a la Bundespost a suministrar aparatos telefónicos sin hilo, lo que le habría supuesto el derecho exclusivo de suministrar aparatos telefónicos sin hilo para conectar a aparatos principales, también ellos monopolio de la Bundespost, y a los estándares automáticos privados (PABX) que también suministraba. Los competidores privados, particularmente los de los otros Estados miembros, únicamente hubieran podido vender sus aparatos en un mercado restringido, en particular a los usuarios de PABX suministrados por firmas privadas.

(27) Bol. CE, 2-1985, punto 2.1.36.

(28) Bol. CE, 1-1985, punto 2.1.11, y Bol. CE, 2-1985, punto 2.1.37.

(29) Bol. CE, 4-1985, punto 2.1.42.



## CRONICAS

La Comisión estimó que en dichas condiciones incluso un monopolio parcial de la Bundespost en los aparatos telefónicos sin hilo iba en contra de lo dispuesto en el art. 37, apdo. 1 del Tratado CEE, ya que impediría que los usuarios de aparatos principales de PABX privados abastecidos por la Bundespost escogiesen libremente los aparatos sin hilo ofrecidos por los diversos proveedores y asimismo que los proveedores tuvieran acceso directo a dicha parte del mercado (30).

### **Empresas públicas**

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta Crónica.

## **INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FISCALIDAD**

### **Instituciones financieras**

La Comisión transmitió, el 26 de abril, al Consejo un informe en el que examina los criterios existentes en los Estados miembros en lo que respecta al acceso a la actividad de los establecimientos de crédito.

En la directriz de 12 de diciembre de 1977 se había iniciado ya una cierta coordinación de dichos criterios a nivel comunitario. Sin embargo, dicha coordinación continúa siendo limitada, ya que los Estados miembros tienen la posibilidad de añadir otras condiciones y, además, aún no se ha uniformado la definición de las condiciones contenidas en la directriz de 1977. En vista de ello, la Comisión, en la conclusión de su informe, manifestó su intención de proseguir sus esfuerzos para acentuar el grado de coordinación de las condiciones existentes y procurar igualmente que haya convergencia en las nuevas condiciones (31).

### **Fiscalidad**

Destacaremos en este epígrafe que el 1 de marzo la Comisión transmitió al Consejo una modificación de su propuesta de decimoséptima directiva sobre la exención del impuesto sobre el valor añadido para las importaciones temporales de mercancías con excepción de los medios de transporte, con objeto de tener en cuenta dos enmiendas solicitadas por el Parlamento Europeo (32).

La primera enmienda tiene como finalidad asegurar que en el régimen propuesto las empresas puramente nacionales no se encuentren en desventaja con

---

(30) Bol. CE, 3-1985, punto 2.1.43.

(31) JOCE, L 322 de 17-12-1977; COM (85) 172 final/2; Bol. CE, 4-1985, punto 2.1.44.

(32) JOCE, C de 14-1-1985, y Bol. CE, 12-1984, punto 2.1.79; JOCE, C 68 de 15-3-1985, y COM (85) 58 final.

## CRONICAS

respecto a las sociedades multinacionales, mientras que la segunda tiene como objeto precisar que si el beneficio del régimen se cede a otra persona, ésta ha de asumir todas las obligaciones de la persona a la cual inicialmente se había concedido el beneficio del régimen.

Asimismo, la Comisión, de acuerdo con la directriz de 19 de diciembre de 1983, transmitió al Consejo y al Parlamento Europeo los días 10 y 12 de abril, un informe sobre la aplicación de la República Helénica de la primera y segunda directriz del Consejo de 11 de abril de 1967 y la sexta directriz del Consejo de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, así como cualquier otra directriz adoptada, o por adoptar, referente al sistema común de impuestos sobre el valor añadido (33).

---

(33) JOCE, L 71 de 14-4-1967; JOCE, L 145 de 13-6-1977; JOCE, L 360 de 23-12-1983, y Bol. CE, 12-1983, punto 2.1.54; COM (85) 141 final.